Trelew, de setiembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 87 y vta. contra la providencia de fs. 87, concedido a fs. 88, es fundado a fs. 89/90vta., corrido traslado a la contraria a fs. 91 no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 86 el Dr. E. R. H., en representación del actor N. F. C., manifiesta que la suspensión solicitada mediante escrito de fecha 18/04/11 se encontraba limitada a los coactores indicados y de ninguna manera englobaba al Sr. C., quien le ha dado instrucciones precisas de continuar con la acción, lo que surge de la audiencia celebrada el 20/05/11. Añade que la acumulación de la demanda laboral del Sr. C., que reclama un trámite diferenciado de los demás actores, carece de sentido, y propone sea desacumulado pudiendo sumarse al reclamo del actor C. M. (Autos: “P….” (Expte. 352 – Año 2010). Por ello, solicita el cierre de prueba y se pongan autos para alegar, conforme había peticionado conjuntamente con el Dr. J. G. V. a fs. 81.----------

---------- A fs. 87 el juez de grado resuelve desestimar la solicitud del actor N. F. C., atento a que en el punto g) del acuerdo de fs. 60/61, se estableció que para el caso de incumplimiento de la demandada, los autos proseguirían según su estado y que solo corresponde dictar una sentencia de mérito en esta causa.----------

----------II.- En su expresión de agravios glosada a fs. 89/90vta., el apelante manifiesta que le provoca agravio la decisión del juez de grado de suspender el trámite y no disponer la certificación de la prueba, sujetándolo al decurso de la acción de otros coactores que admitieron una propuesta con fines de conciliación. Señala que asir la suerte de C. a los otros coactores que aceptaron la propuesta de la empresa implicaría varios meses durante los cuales su petición estará paralizada atento que la mecánica de su eventual cumplimiento es de plazo incierto. Sostiene que la suspensión del proceso por al menos varios meses representa una violación al debido proceso y al acceso a la jurisdicción.----------

--- Puntualiza que la providencia comete el error de considerar como necesario un litisconsorcio que es facultativo, pues es evidente que nada habría impedido al actor C. dar inicio a su trámite en forma separada al resto de sus actuales coactores, porque no se presenta ninguna nota característica del litisconsorcio necesario. Aduce que el juez de grado está infringiendo precisas pautas establecidas en la ley 69, que refiere que el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias para que la tramitación de las causas sea lo más rápida y económica posible (art. 18). Y añade que presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Juez, debiendo éste último hacerlo aunque no medie requerimiento de aquéllas. Refiere que el juez procurará que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción se

realicen sin demora, y adoptará las medidas necesarias destinadas a impedir la paralización de los trámites.---------- Con cita de la sentencia definitiva Nro. 139/98 de la sala A señala que en el litisconsorcio facultativo y en relación a la prueba, es menester distinguir los hechos individuales de cada litisconsorte de los hechos comunes a ellos. Y señala que la verdadera autonomía,-aquello de que la actividad de uno no beneficia ni perjudica al otro-, se da respecto de los hechos individuales de los consortes en la causa, porque independientes entre sí esos aconteceres, la demostración o no de ellos mal puede favorecer o desfavorecer al litisconsorte ajeno al suceso de que se trate.---------- Sostiene que la situación y los hechos individuales de C. son claramente diferenciables de los demás coactores, toda vez que reclama en base a su propia prueba documental, por su prestación laboral y sus propios montos, por lo que mal puede favorecer o desfavorecer a otro litisconsorte.---------- III.- Es de señalar, que del escrito de demanda glosado a fs. 14/26, surge que los Sres. D. G. G., V. H. G., R. M. C., C. M. C., H. D. C., N. F. C., R. S. B., M. F. B., J. C. B. y M. E. Á. iniciaron demanda contra la empresa C. S.A.C.I.F.A., solicitando sea condenada al pago de las sumas que detallan en el capítulo IV de la demanda por cada actor, en concepto de haberes impagos, liquidación final, acuerdo homologado por Res. 361/10 MTE y SS, multa del art. 18 de la ley 22250 y multa del art. 80 LCT.---------- A fs. 45/48 obran sendas actas de audiencia celebradas por los Sres. H. D. C., M. E. Á., J. C. B. y D. G. G., respectivamente, con el patrocinio letrado de la Dra. E. M. y el Dr. J. G. V. en representación de la demandada, por las cuales formularon acuerdos conciliatorios. La demandada ofreció abonar al actor Sr. C., la suma de $ 4.139,62, en dos cuotas: la primera de $ 2.000 se abonó en la misma audiencia, y la restante el día 20 de abril del 2011; al actor Sr. Á., la suma de $ 3.352,86, en dos cuotas: la primera de $ 1.600 se abonó en la misma audiencia, y la restante el día 20 de abril del 2011; al actor Sr. B., la suma de $ 1.900, en dos cuotas: la primera de $ 1.000 se abonó en la misma audiencia, y la restante el día 20 de abril del 2011; y al actor Sr. G., la suma de $ 4.310,39, en dos cuotas: la primera de $ 2.100 se abonó en la misma audiencia, y la restante el día 20 de abril del 2011.---------- Posteriormente, a fs. 60/61, el Dr. E. R. H. en representación de los actores M. F. B., R. S. B., C. M. C., R. M. C. y V. H. G. y la demandada admiten la suspensión del proceso a su respecto, sujeto al cumplimiento del acuerdo que formulan, según el cual al actor M. F. B. se le abonará $ 7.363, en cuatro cuotas de $ 1.840,75; a R. S. B., se le abonará la suma de $ 7.917 en cuatro cuotas de $ 1.979,25, al actor R. M. C. se le abonará $ 7.011 en cuatro cuotas de $ 1725,75 y al actor V. H. G. se le abonará $ 7.536 en cuatro cuotas de $ 1884 y al actor C. M. C. un total de $ 3.153 en dos cuotas de $ 1.756,50, abonándose la primera de las cuotas el 1 de mayo de 2011. Respecto de las restantes cuotas se solicitará al Servicio Administrativo del Ministerio de Planificación Pública y Servicios – Programa Nacional Más Escuelas, que previo al pago de los certificados de

las obras que le empresa tiene en Trelew, se deposite a la orden del juzgado los montos a fin de satisfacer cada una de las cuotas del acuerdo. Asimismo acuerdan que de verificarse los pagos en las condiciones pactadas, cualquiera de las partes podrá solicitar que los mismos tienen efectos cancelatorios sobre todos los conceptos reclamados por los actores nombrados, pero para el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones asumidas caerá el acuerdo y lo abonado se tomará a cuenta de las sumas por las que finalmente prospere la demanda. A fs. 64 ratifica el acuerdo conciliatorio V. H. G., a fs. 66 R. M. C., a fs. 67 M. F. B., a fs. 79 C. M. C. y a fs. 92 R. S. B.. Asimismo a fs. 69 la parte demandada desiste de la prueba confesional y reconoce la documentación aportada por la parte actora. A fs. 74/76 los actores D. G. G., H. D. C. y M. E. Á. desisten de la acción y del derecho, proveyéndose que deberá fundamentarse dicha petición.---------- IV.- En tal contexto, rigen respecto de este proceso las normas del código procesal civil y comercial de aplicación supletoria en autos, debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido por la ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios (art. 73 de la Ley XIV Nro. 1). El citado código en su artículo 89 regula el litisconsorcio facultativo, que es aquél en el cual se produce una acumulación subjetiva de pretensiones, manteniendo los litigantes su autonomía, de modo tal que en principio los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los restantes.---------- En el supuesto venido en apelación, los actores iniciaron demanda contra la firma C. S.A., en un mismo proceso vinculados por la misma causa o título, de lo cual deriva la existencia de tantas litis como actores intervienen en el proceso. ---------- Al respecto, teniendo presente la distinción que la doctrina y jurisprudencia hacen en relación a que dichos actos pueden ser comunes o propios, en el ámbito de estos últimos los actores D. G. G., V. H. G., R. M. C., C. M. C., H. D. C., N. F. C., R. S. B., M. F. B., J. C. B. y M. E. Á. arribaron a acuerdos conciliatorios y transaccionales, conforme surge de las actas de conciliación celebrada en la audiencia de fs. 45 (H. D. C.), fs. 46 (M. E. A.), fs. 47 (J. C. B.), fs. 48 (D. G. G.), y acuerdo transaccional de fs. 60/61 y 67 (M. F. B.), fs. 60/ 61 y 92 (R. S. B.), fs. 60/61 y 66 (R. M. C.), fs. 60/61 y 64 (V. H. G.) y fs. 60/ 61 y 79. (C. M. C.), habiendo percibido estos actores a excepción de B., la primera cuota del acuerdo conciliatorio al que arribaron (ver fs. 46, 47, 48, 73 y vta., 80 y 93). Más aún a fs. 74/76 desistieron de la acción y del derecho los coactores D. G. G., H. D. C. y M. E. A.. Ello así, los nombrado realizaron actos independientes, que no han de desfavorecer al coactor C.. ---------- Asimismo, cierto es que en el marco de un litisconsorcio facultativo, la sentencia a dictarse debe ser única, pero ello no impide que en relación a algunos de los litisconsortes, el proceso concluya por un medio anormal, tal como el desistimiento de la acción o del derecho, la conciliación, la transacción o el allanamiento.---------- En efecto, en el supuesto de autos la presentación de las partes en el proceso con sendos acuerdos conciliatorios y transaccionales, denota la voluntad de obtener un pronunciamiento en virtud del art. 311

del CPCC que impone al juez de grado el dictado de una sentencia homologatoria o desestimatoria, que dé por finalizado el proceso respecto de dichos coactores.---------- Es que, la transacción en razón de revestir el carácter de acto jurídico bilateral, configura un negocio de índole material y, su agregación al expediente, sea por instrumento público, privado, o por acta judicial que la documente, reviste el carácter de acto procesal, desde que tiene por objeto inmediato el dictado de una resolución judicial que ponga fin al proceso. Por ello, cuando se trata de derechos en litigio, esas manifestaciones de la voluntad de las partes no quedan circunscriptas a sus respectivas esferas jurídicas, sino que están destinadas a vincular al órgano jurisdiccional como una de las soluciones para el proceso (Augusto M. Morello, “La eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi- 2da. edición, 2001, p. 401). ---------- Siguiendo esta línea de razonamiento el art. 15 de la LCT, demanda la necesaria intervención de la autoridad judicial o administrativa laboral en los acuerdos que celebran las partes, en el entendimiento de que a través de la misma se garantiza el imprescindible control que debe efectuarse sobre el contenido del acto negocial que celebran las partes. La intervención del magistrado judicial surge necesaria toda vez que cumple la función de garantía en salvaguarda a los derechos irrenunciables de los trabajadores.---------- Es decir, las partes están facultadas a dar forma y contenido al acto, y sustraerlo al control de la autoridad jurisdiccional eludiendo su presentación ante la misma, pero una vez presentado en el proceso opera como una de las soluciones dentro del mismo para darlo por finalizado, de modo tal que lo público absorbe a lo privado, en razón de la necesaria participación del órgano jurisdiccional.---------- Por último, la suspensión del proceso acordada en el punto II del acuerdo transaccional de fs. 60/61, que comprende únicamente a las litis de los actores que lo celebraron y sus efectos se extienden a ellos conforme ya se expresara, es además improcedente, toda vez que contraría la manda del art. 159 del CPCC de aplicación supletoria, toda vez que los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar ante el juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes, en el caso de la demandada. Asimismo, cabe agregar que esta facultad debe ser utilizada con suma prudencia, dado que encontrándose involucrado el interés general, la suspensión del plazo no puede extenderse de modo indefinido.---------- En consecuencia, corresponde revocar la primera parte de la providencia apelada, encomendando al juez de grado provea lo necesario a los fines de la prosecución del proceso, debiendo concretamente resolver respecto de la homologación del acuerdo transaccional glosado a fs. 60/61, a cuyo fin serán citados los actores firmantes para que manifiesten si mantienen la ratificación del mismo, previo hacerles saber las consecuencias que derivarán de su homologación en relación a la cláusula g) que contiene para posteriormente dictar el pronunciamiento que estime pertinente.---------- Sin

imponer costas atento la naturaleza de la cuestión venida en apelación.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Revocar el primer párrafo de la providencia de fs. 87, encomendando al juez de grado provea lo necesario a los fines de la prosecución del proceso, esto es, que previa citación de los actores firmantes del acuerdo transaccional obrante a fs. 60/61 a fin de poner en su conocimiento las consecuencias que derivarán de la homologación del acuerdo en relación a la cláusula g) del mismo dicte el pronunciamiento que estime pertinente. ----------

--- II. Sin imponer costas atento la naturaleza de la cuestión venida en apelación.--------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIL.- CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA